



LIBRO I

ELECCIONES A LA ASAMBLEA GENERAL, COMISIÓN DELEGADA Y PRESIDENCIA RFEN





INDICE

CAPITULO 1º DISPOSICIONES GENERALES	4
SECCION 1ª: PRINCIPIOS GENERALES	4
Artículo 1.- Normativa aplicable.	4
Artículo 2.- Año de celebración.	4
Artículo 3.- Carácter del sufragio.	4
SECCION 2ª: CONVOCATORIA DE ELECCIONES	4
Artículo 4.- Realización de la Convocatoria.	4
Artículo 5.- Comisión Gestora.	5
Artículo 6.- Contenido de la convocatoria.	6
Artículo 7.- Publicidad de la convocatoria.	6
SECCION 3ª: EL CENSO ELECTORAL	7
Artículo 8.- Contenido del Censo Electoral.	7
Artículo 9.- Circunscripciones electorales del Censo Electoral.	8
Artículo 10.- Electores incluidos en varios estamentos	9
Artículo 11.- Publicación y reclamaciones.	9
SECCION 4ª: LA JUNTA ELECTORAL	10
Artículo 12.- Composición y sede.	10
Artículo 13.- Duración.	11
Artículo 14.- Funciones.	11
Artículo 15.- Convocatoria y quórum.	11
CAPITULO 2º ELECCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL	12
SECCION 1ª: COMPOSICIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL	12
Artículo 16.- Composición de la Asamblea General.	12
SECCION 2ª: ELECTORES Y ELEGIBLES.	13
Artículo 17.- Condición de electores y elegibles.	13
Artículo 18.- Inelegibilidades.	14
Artículo 19.- Elección de los representantes de cada estamento.	14
SECCION 3ª: CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES	14
Artículo 20.- Circunscripciones electorales de los estamentos.	14
Artículo 21.- Sedes de las circunscripciones.	17
Artículo 22.- Distribución de representantes de los estamentos entre las diversas circunscripciones electorales.	18
SECCION 4ª: PRESENTACIÓN Y PROCLAMACIÓN DE CANDIDATURAS	18
Artículo 23.- Presentación de candidaturas.	18
Artículo 24.- Proclamación de candidaturas.	19
Artículo 25.- Agrupación de candidaturas.	19
SECCION 5ª: MESAS ELECTORALES	20
Artículo 26.- Mesas Electorales.	20
Artículo 27.- Composición de las Mesas Electorales.	21
Artículo 28.- Mesa Electoral especial para el voto por correo	21
Artículo 29.- Funciones de las Mesas Electorales	22
SECCION 6ª: VOTACIÓN	22
Artículo 30.- Desarrollo de la votación.	22
Artículo 31.- Acreditación del elector.	23
Artículo 32.- Emisión del voto.	23
Artículo 33.- Urnas, sobres y papeletas.	23
Artículo 34.- Cierre de la votación.	23
Artículo 35.- Voto por correo.	23
Artículo 36.- Escrutinio.	25
Artículo 37.- Proclamación de resultados.	26



Artículo 38.- Pérdida de la condición de miembro electo	26
Artículo 39.- Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Asamblea General.	26
CAPITULO 3º. ELECCIONES DE PRESIDENTE	27
SECCION 1ª: FORMA DE ELECCIÓN	27
Artículo 40.- Forma de elección.	27
Artículo 41.- Convocatoria.	27
Artículo 42.- Elegibles.	27
SECCION 2ª: PRESENTACIÓN Y PROCLAMACIÓN DE CANDIDATURAS	27
Artículo 43.- Presentación de Candidaturas.	27
Artículo 44.- Proclamación de candidaturas.	28
Artículo 45.- Información a los candidatos.	28
SECCION 3ª: MESA ELECTORAL	28
Artículo 46.- Composición de la Mesa Electoral.	28
Artículo 47.- Funciones de la Mesa Electoral.	28
SECCION 4ª: VOTACIÓN, ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS.	28
Artículo 48.- Desarrollo de la votación.	28
Artículo 49.- Moción de censura.	29
Artículo 50.- Cobertura de vacante sobrevenida en la Presidencia.	30
CAPITULO 4º. ELECCIÓN DE LA COMISION DELEGADA	30
SECCION 1ª: COMPOSICIÓN Y FORMA DE ELECCIÓN	30
Artículo 51.- Composición y forma de elección de la Comisión Delegada.	31
Artículo 52.- Convocatoria.	31
SECCION 2ª: PRESENTACIÓN DE CANDIDATOS.	31
Artículo 53.- Presentación de candidatos.	31
SECCION 3ª: MESA ELECTORAL	31
Artículo 54.- Composición de la Mesa Electoral.	32
Artículo 55.- Funciones de la Mesa Electoral.	32
SECCION 4ª: VOTACIÓN, ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE CANDIDATOS.	32
Artículo 56.- Desarrollo de la votación.	32
Artículo 57.- Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Comisión Delegada.	32
CAPITULO 5º. RECLAMACIONES Y RECURSOS ELECTORALES	33
SECCION 1ª: NORMAS GENERALES	33
Artículo 58.- Acuerdos y resoluciones impugnables.	33
Artículo 59.- Legitimación activa.	33
Artículo 60.- Contenido de las reclamaciones y recursos.	33
Artículo 61.- Plazo de presentación de las reclamaciones y recursos.	33
Artículo 62.- Publicidad resoluciones dictadas como consecuencia reclamaciones y recursos.	34
SECCION 2ª: RECLAMACIONES ANTE LA JUNTA ELECTORAL DE LA RFEN	34
Artículo 63.- Reclamaciones contra el Censo Electoral.	34
Artículo 64.- Reclamaciones contra determinados aspectos de la convocatoria de elecciones.	34
Artículo 65.- Reclamaciones contra las resoluciones de las Mesas Electorales.	35
SECCION 3ª: RECURSOS ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE	35
Artículo 66.- Acuerdos y resoluciones impugnables ante el Tribunal Administrativo del Deporte	35
Artículo 67.- Tramitación de los recursos dirigidos al Tribunal Administrativo del Deporte,	36
Artículo 68.- Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte	36
Artículo 69.- Agotamiento de la vía administrativa.	37
Artículo 70.- Ejecución de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte.	37
Disposición Adicional única	37
Disposición Derogatoria única	37
Disposición Final . Entrada en vigor	37



LIBRO I

ELECCIONES A LA ASAMBLEA GENERAL, A SU COMISIÓN DELEGADA Y A LA PRESIDENCIA DE LA RFEN

CAPITULO 1º DISPOSICIONES GENERALES

SECCION 1ª: PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1.- Normativa aplicable.

Las elecciones a la Asamblea General, Presidente y Comisión Delegada de la Real Federación Española de Natación se regulará por lo establecido en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; en el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas, modificado por Real Decreto 1026/2007, de 20 julio, y en la Orden Ministerial vigente en el momento de celebración de esas elecciones.

Artículo 2.- Año de celebración.

Las elecciones tendrán lugar dentro del año en que corresponda la celebración de los Juegos Olímpicos de Verano, en los plazos establecidos en la Orden Ministerial vigente en el momento de celebración de las elecciones.

Artículo 3.- Carácter del sufragio.

El sufragio tendrá carácter libre, directo, igual y secreto entre y por los componentes de cada estamento y especialidad deportiva.

SECCION 2ª: CONVOCATORIA DE ELECCIONES

Artículo 4.- Realización de la Convocatoria.

La Junta Directiva de la RFEN, efectuará la convocatoria de elecciones a la Asamblea General y junto con el Calendario Electoral, los enviarán al Tribunal Administrativo del Deporte y al Consejo Superior de Deportes, para su conocimiento.



Artículo 5.- Comisión Gestora.

1. Convocadas las elecciones, la Junta Directiva se disolverá y sus funciones serán asumidas por la Comisión Gestora.
2. La Comisión Gestora estará integrada por 12 miembros más el Presidente RFEN, elegidos de la siguiente forma:
 - 6 miembros elegidos por la Comisión Delegada de la Asamblea General RFEN, correspondiendo la designación de un tercio a cada uno de los estamentos, o grupos de éstos, que integran la Comisión Delegada.
 - 6 miembros elegidos por la Junta Directiva de la RFEN, entre los que se deberán incluir necesariamente el Secretario de la RFEN y el Gerente.
3. La Comisión Gestora será el órgano encargado de administrar y gestionar la RFEN durante el proceso electoral, no pudiendo realizar más que actos ordinarios de mera administración y gestión, así como cuantos fueren necesarios para garantizar el ordenado desenvolvimiento del proceso electoral, de acuerdo con lo que se establezca en la normativa reguladora de los procesos electorales, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1026/2007, de 20 de julio.
4. Si el proceso electoral, por incidencias surgidas durante el mismo, se demorase poniendo en riesgo el desarrollo ordinario de la actividad deportiva, la Comisión Gestora podrá, con la autorización y supervisión del Consejo Superior de Deportes, adoptar las medidas necesarias para evitar dicha situación.
5. La Comisión Gestora no podrá realizar actos que directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, induzcan o condicionen el sentido del voto de los electores y deberán observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales. Estas previsiones serán aplicables a la actividad desarrollada por el personal de la Federación y por los restantes órganos federativos durante el proceso electoral.
6. La Comisión Gestora arbitrará un sistema de comunicación con las federaciones autonómicas y delegaciones que asegure la constancia de la recepción por éstas de todos los documentos correspondientes al proceso electoral. Será obligatoria la exposición de los mismos en los tableros de anuncios de la RFEN y de cada federación autonómica o delegación, así como en la Web de la RFEN y en las Webs oficiales de las federaciones autonómicas que crearan un enlace que direcciona hacia la Web RFEN.
7. La Presidencia de la Comisión Gestora corresponderá al Presidente de la RFEN o, cuando éste cese en esta condición por cualquiera de las causas previstas en el artículo 17.2 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas, a quien sea elegido para tal función por y de entre quienes integran la Comisión Gestora.
8. Quienes presenten su candidatura para formar parte de los órganos de gobierno y representación de la RFEN, no podrán ser miembros de la Comisión Gestora, debiendo cesar en dicha condición al presentar la candidatura en cuestión.



Artículo 6.- Contenido de la convocatoria.

La convocatoria de elecciones deberá contener, como mínimo, los siguientes extremos:

1. El censo electoral provisional.
2. Distribución del número de miembros de la Asamblea General por circunscripciones electorales, por estamentos y especialidades olímpicas y no olímpicas.
3. Calendario electoral: En el que necesariamente se respete el derecho al recurso federativo y ante el Tribunal Administrativo del Deporte antes de la continuación del procedimiento y de los respectivos trámites que componen el mismo y que en ningún caso podrán suponer una restricción al derecho de sufragio.
4. Modelos oficiales de sobres y papeletas, de acuerdo con lo previsto en la Orden Ministerial vigente en cada momento
5. Composición nominal de la Junta Electoral y plazos para su recusación.
6. Procedimiento para el ejercicio del voto por correo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 35 del presente Reglamento Electoral.

Artículo 7.- Publicidad de la convocatoria.

1. La convocatoria deberá publicarse, al menos, en dos periódicos deportivos de ámbito y difusión nacional.
2. La convocatoria con el contenido indicado en el artículo 6, deberá ser objeto de la máxima publicidad y difusión posible, utilizando para ello, todos los medios electrónicos, telemáticos e informáticos de los que disponga la RFEN. Dicho anuncio deberá difundirse en la página Web de la RFEN, tanto en la página principal como en la sección "Procesos electorales", ~~como~~ en la página Web del Consejo Superior de Deportes, así como en las Webs oficiales de las federaciones autonómicas. Dicho anuncio no incluirá, en ningún caso, los datos personales de los electores incluidos en el censo provisional, sino solo aquéllos que sean imprescindibles para conocer su adscripción al estamento, especialidad o circunscripción electoral que les corresponda, y para poder formular las reclamaciones que procedan frente al censo. En cualquier comunicación que se haga por este medio se dejará constancia, mediante los procedimientos que procedan, de la fecha de exposición o comunicación.
3. En todo caso, la convocatoria deberá ser publicada en los tablones de anuncios de la RFEN, y en los de las federaciones autonómicas y en las Delegaciones Territoriales de la RFEN. Esta publicidad será avalada, mediante certificación que será expuesta junto a la documentación anterior, por el Secretario General de la RFEN.



SECCION 3ª: EL CENSO ELECTORAL

Artículo 8.- Contenido del Censo Electoral.

1. El Censo Electoral para las Elecciones a la Asamblea General recogerá la totalidad de los componentes de los distintos estamentos de la RFEN, que tengan la condición de electores de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento Electoral, clasificándolos en los siguientes grupos:
 - **Especialidad Olímpica**: Clubes deportivos, deportistas, técnicos y jueces y árbitros.
 - **Especialidad No Olímpica-master**: Clubes deportivos no olímpicos-master y deportistas no olímpicos-master.
2. El Censo Electoral que ha de regir en cada elección tomará como base el último disponible actualizado al momento de convocatoria de las elecciones. Censo que será considerado "inicial" y que será expuesto públicamente, de modo que sea fácilmente accesible a los electores, en la sede de la RFEN, en todas las sedes de las Federaciones Autonómicas, en las Delegaciones Territoriales de la Federación, y en la Web de la RFEN, durante veinte días naturales, pudiéndose presentar reclamaciones al mismo durante dicho plazo ante la Junta Directiva de la RFEN, de conformidad con el artículo 61.2 del presente Reglamento Electoral. El acceso telemático al censo estará restringido a los miembros de la Federación que lo soliciten, previa identificación, así como a los de la Junta Electoral RFEN, Tribunal Administrativo del Deporte y Consejo Superior de Deportes, y el sistema no admitirá la descarga de archivos con la información.
3. La RFEN realizará las actuaciones y operaciones necesarias para mantener el referido listado permanentemente actualizado, comunicando las altas, bajas y restantes variaciones al Tribunal Administrativo del Deporte cada seis meses y hasta la aprobación del censo que se aplicará al correspondiente proceso electoral. Las comunicaciones que se cursen al Tribunal Administrativo del Deporte se realizarán en soporte informático apto para el tratamiento de textos y datos, e irán acompañadas de una relación de las competiciones y actividades de la respectiva modalidad deportiva de carácter oficial y de ámbito estatal, de acuerdo al calendario deportivo aprobado por la Asamblea General de la Federación deportiva española correspondiente.
4. El censo electoral provisional será considerado definitivo si no se presentase reclamación alguna contra el mismo, o cuando, de haberse presentado, hubiese sido resuelta por la Junta Electoral RFEN y, en su caso, por el Tribunal Administrativo del Deporte. El censo electoral definitivo será objeto de la misma publicidad que se contempla en el apartado 2 del presente artículo. Contra el censo definitivo no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo en otras fases del proceso electoral.
5. El tratamiento y publicación de los datos contenidos en el censo, tendrá por exclusiva finalidad garantizar el ejercicio por los electores de su derecho de sufragio, y garantizar la transparencia del proceso electoral, no siendo posible su utilización ni cesión para ninguna finalidad distinta de aquélla. Queda prohibida cualquier información particularizada sobre los datos personales contenidos en el Censo Electoral. En todo caso, será de aplicación lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.



6. El Censo Electoral recogerá las competiciones oficiales de ámbito estatal que previamente haya fijado la RFEN.
7. En el Censo Electoral se incluirán los siguientes datos:
 - a) En relación con los deportistas, técnicos, jueces y árbitros: nombres, apellidos, edad, número de licencia federativa y número de Documento Nacional de Identidad, Club y/o Federación Autónoma y, cuando así proceda, adscripción al cupo de deportistas de alto nivel o al cupo de los técnicos que entrenen a deportistas de alto nivel.

Por su parte, los deportistas master, constarán en un censo aparte, que contendrá los mismos datos señalados en el apartado anterior.

En todo caso, para todos los deportistas y técnicos, el domicilio a efectos de notificaciones será el correo electrónico de su club, el que figure en la base de datos de la RFEN, o el que éstos, al efecto, indiquen. Para los jueces y árbitros, el domicilio a efectos de notificaciones será el correo electrónico de su Federación territorial, o el que figure en la base de datos de la RFEN, o el que éstos al efecto indiquen.
 - b) En relación con los clubes deportivos que, conforme a su respectiva normativa, tengan aptitud para participar en competiciones deportivas: nombre, denominación o razón social y número club RFEN, diferenciándose los clubes que, a la fecha de elaboración del censo inicial, se consideren de máxima categoría absoluta en las competiciones oficiales masculina y femenina de la modalidad deportiva, de acuerdo con los criterios que se establecen en el artículo 20 del presente Reglamento Electoral.

Artículo 9.- Circunscripciones electorales del Censo Electoral.

Se considera circunscripción electoral autonómica, con sede en la correspondiente federación territorial o delegación territorial federativa en caso de inexistencia de aquélla, la Comunidad Autónoma en la que tenga su domicilio alguno de los clubes o se hayan expedido las licencias a los deportistas a que se refiere el artículo 17.1 del presente Reglamento.

Se considera circunscripción estatal con sede en la RFEN, aquella que comprende todo el territorio español o un conjunto de circunscripciones autonómicas agrupadas.

1. El Censo Electoral de Clubes, incluidos los de máxima categoría, se elaborará por circunscripciones autonómicas diferenciándose éstos de los que no ostenten tal categoría. La asignación de un Club a una determinada circunscripción electoral autonómica se hará en razón del domicilio del mismo.
2. El Censo Electoral de Deportistas, se elaborará por circunscripción autonómica, salvo para elegir aquellos que ostenten la consideración de Deportistas de Alto Nivel, prevista en el artículo 8,7,a) del presente Reglamento, en cuyo caso el censo electoral se elaborará por circunscripción estatal.
3. El Censo Electoral de Técnicos se elaborará por circunscripción estatal, diferenciándose uno para los Técnicos que entrenen a Deportistas de Alto Nivel y otro para aquéllos que no lo hagan.
4. El Censo Electoral de Jueces y Árbitros se elaborará por circunscripción estatal.



Los procesos electorales podrán efectuarse a partir de las estructuras federativas autonómicas, incluso cuando la circunscripción sea estatal.

Artículo 10.- Electores incluidos en varios estamentos

1. Aquellos electores que estén incluidos en el Censo Electoral en más de un estamento, deberán optar por el de su preferencia ante la Junta Electoral, mediante un escrito que deberá tener entrada en los locales de la RFEN en el plazo de siete días, contados a partir del siguiente al de la publicación de la convocatoria de elecciones.
2. De no ejercer esa opción en el plazo señalado, los electores que posean más de una licencia, quedarán incluidos en los estamentos siguientes:
 - a) En el de técnicos, si poseen licencia de técnico y de deportista.
 - b) En el de jueces y árbitros, si poseen licencia de deportista y de juez y árbitro.
 - c) En el de jueces y árbitros, si poseen licencia de técnicos y de juez y árbitro.
3. Los clubes que, reuniendo las condiciones establecidas al efecto, no deseen ser incluidos en el cupo específico establecido para los clubes de la máxima categoría, deberán comunicarlo expresamente a la RFEN en el plazo de siete días contados a partir del siguiente al de la publicación del censo electoral provisional. Esta opción también podrá ser realizada, en los términos indicados anteriormente, por los deportistas de alto nivel y a los entrenadores que no deseen ser adscritos a los cupos específicos previstos para estos colectivos.
4. La Junta Electoral de la RFEN introducirá las correcciones en el Censo Electoral que se deban efectuar como consecuencia de lo expuesto en los apartados anteriores, procediendo a su publicación en la Web de la RFEN, así como en su tablón de anuncios y en los de las Federaciones Autonómicas y en las Delegaciones Territoriales de la RFEN, si las hubiere.

Artículo 11.- Publicación y reclamaciones.

1. El Censo provisional elaborado una vez resueltas las reclamaciones presentadas al censo electoral inicial, se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones. Contra el mismo se podrá interponer, en el plazo de siete días hábiles, reclamación ante la Junta Electoral de la RFEN. Contra la resolución de la Junta Electoral, podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles.
2. El Censo será considerado definitivo si no se presentase reclamación alguna contra el provisional, o cuando, de haberse presentado, hubiese sido resuelta por la Junta Electoral y, en su caso, por el Tribunal Administrativo del Deporte.

Contra el Censo definitivo no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo en otras fases del proceso electoral. El Censo Electoral definitivo será expuesto públicamente en la sede de la RFEN y en la Web RFEN, sección "Procesos electorales y en las sedes de las Federaciones Autonómicas y Delegaciones Territoriales durante un plazo de 20 días hábiles.



3. Corresponde a la Comisión Gestora de la Federación deportiva española aprobar los cambios que deban efectuarse en la distribución inicial del número de representantes asignado a cada circunscripción por especialidad y por estamento, cuando dichos cambios vengan impuestos por las variaciones o modificaciones del censo electoral inicial. Frente a las decisiones que adopte a este respecto la Comisión Gestora se podrá interponer, en el plazo de cinco días hábiles, reclamación ante la Junta Electoral de la Federación deportiva española correspondiente. Contra la resolución de la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de cinco días hábiles.
4. Queda prohibida cualquier información particularizada sobre los datos personales contenidos en el Censo Electoral.

El tratamiento y publicación de los datos contenidos en el Censo, tendrán por exclusiva finalidad garantizar el ejercicio por los electores de su derecho de sufragio, no siendo posible su utilización ni cesión para ninguna finalidad distinta de aquélla.

En todo caso, será de aplicación lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

SECCION 4ª: LA JUNTA ELECTORAL

Artículo 12.- Composición y sede.

1. La organización, supervisión y control inmediato del proceso electoral corresponderá a la Junta Electoral RFEN, integrada por tres miembros titulares y tres suplentes, preferentemente licenciados o graduados en Derecho, que serán designados, por la Comisión Delegada, con carácter previo a la convocatoria de elecciones, conforme a criterios objetivos entre personas que acrediten experiencia previa o especialización académica en procesos electorales.
2. Los integrantes de la Comisión Gestora no podrán, en ningún caso, ser designados como miembros de la Junta Electoral RFEN. Tampoco podrán ser miembros de la Junta Electoral aquellos en que concurra causa legal de incompatibilidad legal o estatutaria.
3. Los designados elegirán, por votación entre ellos, al Presidente de la Junta Electoral, y establecerán el criterio para su sustitución en los casos de ausencia.
4. El Presidente de la Junta Electoral RFEN, o quien le sustituya, contará con el voto de calidad.
5. Actuará como Secretario, sin derecho a voto, el que lo sea de la RFEN o persona en quien delegue. La Junta Electoral actuará en los locales de la RFEN.
6. Los acuerdos de la Junta Electoral RFEN serán notificados a los interesados al correo electrónico que comuniquen a la citada Junta. En todo caso, serán publicados en los tablones federativos habituales y en la Web de la RFEN: "Procesos electorales".
7. Todas las comunicaciones y reclamaciones se podrán presentar en el correo electrónico de la Junta Electoral RFEN, que oportunamente se habilitará.
8. La Junta Electoral podrá solicitar el asesoramiento puntual del Asesor Jurídico de la RFEN.



Artículo 13.- Duración.

1. El mandato de los miembros de la Junta Electoral tendrá una duración de cuatro años, y las eventuales vacantes que se produzcan serán cubiertas por el mismo procedimiento. La designación de los miembros titulares y suplentes de la Junta Electoral RFEN se realizará por la Comisión Delegada de la Asamblea General.
2. La Comisión Gestora de la RFEN proveerá los medios razonables, tanto materiales como personales, para que la Junta Electoral cumpla sus funciones.

Artículo 14.- Funciones.

Son funciones propias de la Junta Electoral RFEN:

1. La resolución de las reclamaciones que se formulen respecto del Censo Electoral provisional.
2. La resolución de las consultas que se eleven por las Mesas Electorales y la elaboración de instrucciones para las mismas en materia de sus competencias.
3. La admisión y proclamación de candidaturas.
4. La proclamación de los resultados electorales.
5. La resolución de las reclamaciones y recursos que se planteen con motivo de los diferentes actos electorales.
6. El traslado a los organismos disciplinarios competentes de las infracciones que eventualmente se produzcan en el proceso electoral.
7. La colaboración en el ejercicio de sus funciones con el Tribunal Administrativo del Deporte.
8. Aquellas otras que se deduzcan de su propia naturaleza o se le atribuya por la normativa vigente.

Artículo 15.- Convocatoria y quórum.

1. La Junta Electoral RFEN será convocada por su Presidente, ya sea por propia iniciativa o a petición de dos de sus miembros.
2. La Junta Electora RFEN, que se considerará válidamente constituida con la asistencia de sus tres miembros, decidirá los asuntos de su competencia por mayoría de los asistentes.
3. La Junta Electoral RFEN, podrá constituirse y acordar la celebración de reuniones por medios electrónicos. Dicho acuerdo, podrá establecer que la sesión se celebre mediante videoconferencia, a través de cualquier sistema electrónico que lo permita, garantizando la seguridad, integridad, confidencialidad y autenticidad de la información, a cuyo fin se pondrá a servicio de los miembros del órgano un servicio electrónico de acceso



restringido. En estos casos, el acta se confeccionará por medios electrónicos, pudiendo limitarse a la expresión escrita de los acuerdos y al archivo en soporte electrónico de la videoconferencia.

CAPITULO 2º ELECCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL

SECCION 1ª: COMPOSICIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 16.- Composición de la Asamblea General.

1. La Asamblea General estará integrada por **120 miembros** que se designarán de la siguiente forma:
 - a) **20 Miembros Natos:**
 - El Presidente de la RFEN (1 miembro).
 - Los Presidentes de las Federaciones de ámbito autonómico integradas en la RFEN o Delegados de la RFEN en aquellas Comunidades Autónomas en las que no exista Federación Autonómica o no esté integrada en la RFEN (19 miembros) y, en su caso, los Presidentes de Comisiones Gestoras.
 - b) **100 Miembros Electos**, que representan a los distintos estamentos integrantes de la RFEN.
2. Los 100 miembros electos de la Asamblea General se distribuirán entre las distintas especialidades Olímpicas y no Olímpicas deportivas integradas en la RFEN, de conformidad con los criterios establecidos en la Orden Ministerial (actualmente la ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas), de la siguiente forma:
 - a) El 96% de los miembros electos (96 miembros) corresponden a la especialidad principal, integrada por las modalidades deportivas Olímpicas (Natación, Waterpolo, Saltos, Natación Sincronizada y Aguas Abiertas).
 - b) El 4% de los miembros electos (4 miembros), corresponde a la especialidad no principal constituida por las modalidades deportivas No Olímpicas (Master), que será cubierta por dos clubes deportivos y dos deportistas.
3. Los 100 miembros electos correspondientes a las especialidades olímpicas y no olímpicas, se distribuirán entre los distintos estamentos que integran la RFEN, en la siguiente proporción:



- El 53% a Clubes deportivos	}	Olímpicos Máx. Cat. 50 %	26 miembros
		Olímpicos 50 %	25 miembros
		No Olímpicos- master	2 miembros
- El 25% a Deportistas	}	Olímpicos DAN 25 %.....	6 miembros
		Olímpicos	17 miembros
		No Olímpicos-master	2 miembros
- El 15% a Técnicos	}	Olímpicos TAN 25 %.....	4 miembros
		Olímpicos	11 miembros
- El 7 % a Jueces y Árbitros	—————>		7 miembros

Total: 100 miembros

4. Una persona no podrá ostentar una doble representación en la Asamblea General.
5. El número de miembros natos, y el total correspondiente, se entenderá automáticamente ajustado si el Presidente electo fuera ya miembro de la Asamblea, en representación de alguno de los estamentos.
6. La representación de las Federaciones Autonómicas y del estamento de Clubes, corresponderá a su Presidente o a la persona designada por éste, de acuerdo con sus propias normativas.
7. La representación de los deportistas, técnicos y jueces y árbitros es personal, por lo que no cabe ningún tipo de sustitución en el ejercicio de la misma.

SECCION 2ª: ELECTORES Y ELEGIBLES.

Artículo 17.- Condición de electores y elegibles.

1. Podrán ser electores y elegibles, en las elecciones para la Asamblea General, los componentes de los distintos estamentos que cumplan los requisitos siguientes:
 - a) Los Clubes deportivos que figuren inscritos en la RFEN en el momento de la convocatoria de las elecciones y lo hayan estado, al menos, la temporada anterior, siempre que alguno de sus equipos haya participado, en competiciones o actividades de carácter oficial y ámbito estatal, tanto en la temporada anterior como en la temporada en la que se inicie el correspondiente proceso electoral.



- b) Los Deportistas que en el momento de la convocatoria de las elecciones tengan licencia deportiva en vigor y la hayan tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, siempre y cuando hayan participado en competiciones o actividades de carácter oficial y ámbito estatal, tanto en la temporada anterior como en la temporada en la que se inicie el correspondiente proceso electoral. A estos efectos, las competiciones internacionales oficiales de la RFEN o FINA / LEN, se equiparán a las competiciones oficiales de ámbito estatal.
- c) Los Técnicos y Jueces y Árbitros, que el momento de la convocatoria tengan licencia deportiva en vigor y la hayan tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, siempre y cuando hayan participado, en competiciones o actividades de carácter oficial y ámbito estatal, tanto en la temporada anterior como en la temporada en la que se inicie el correspondiente proceso electoral.
2. En todo caso, los deportistas, técnicos, jueces y árbitros deberán ser mayores de dieciséis años para ser electores y deberán tener la mayoría de edad para ser elegibles, con referencia en ambos casos a la fecha de celebración de las elecciones a la Asamblea General.
3. A los efectos de lo previsto en este precepto, las competiciones oficiales de carácter estatal serán las calificadas como tales en el calendario deportivo aprobado por la Asamblea General. Asimismo, las competiciones internacionales oficiales de las Federaciones Internacionales a las que la RFEN se encuentre adscrita, se equiparán a las competiciones oficiales de ámbito estatal.

Artículo 18.- Inelegibilidades.

No serán elegibles las personas físicas o jurídicas que incurran en alguna causa de inelegibilidad establecida por la normativa vigente.

Artículo 19.- Elección de los representantes de cada estamento.

Los representantes de cada estamento en la Asamblea General serán elegidos por y de entre los miembros de cada uno de ellos.

SECCION 3ª: CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES

Artículo 20.- Circunscripciones electorales de los estamentos.

1. La distribución inicial de los representantes de cada estamento se realizará en proporción al número de electores que resulte de los censos electorales iniciales, asignando el número de representantes que serán elegidos en cada una de las circunscripciones electorales.



Dicha distribución inicial, que sólo podrá ser modificada por acuerdo expreso y motivado adoptado por la Comisión Delegada, cuando los cambios o variaciones que incorporen al censo electoral, respecto al censo inicial, exijan modificar dicha distribución para garantizar que la representatividad atribuida a cada circunscripción, se adecua a la proporcionalidad correspondiente al número de electores resultante del censo.

2. Las circunscripciones electoral por estamentos serán:

Clubes:

La circunscripción electoral será autonómica para aquellas Federaciones para las que resulte del reparto proporcional, al menos, un representante en cada uno de los censos, por aplicación del criterio previsto en el punto 1 de este artículo. Las Federaciones Autonómicas que no alcancen ese mínimo, elegirán sus representantes en una circunscripción estatal agrupada con sede en la RFEN, en la que corresponderá elegir el total de los miembros no adscritos a las circunscripciones autonómicas. Los redondeos deberán respetar al máximo la proporcionalidad general.

En cada circunscripción autonómica se elaborarán dos censos: uno, con los clubes denominados de máxima categoría, de acuerdo con los criterios del apartado siguiente y otro con el resto de los clubes con derecho a ser incluidos en el censo.

Serán incluidos en el censo de los clubes de máxima categoría los que cumplan alguno de los siguientes requisitos:

- a. **Natación:** Haber obtenido puntuación en las categorías masculina o femenina de los Campeonatos de España Absolutos de Invierno o Verano en la temporada actual y en la anterior.
- b. **Natación Sincronizada:** Haber puntuado en los Campeonatos Senior de invierno o de verano en la temporada actual y la anterior.
- c. **Salto:** Haber puntuado en los Campeonatos Absolutos de Invierno o de Verano en la temporada actual y la anterior.
- d. **Aguas Abiertas:** haber puntuado en el Campeonato de España Absoluto de Larga Distancia de Invierno y en el Campeonato de España Absoluto de Aguas Abiertas de Verano en la temporada actual y en la anterior.
- e. **Waterpolo:** Haber participado en las Ligas Nacionales de Waterpolo, masculina o femenina, División de Honor en la temporada actual y la anterior.

Deportistas:

La circunscripción electoral para los Deportistas será autonómica para aquellas Federaciones autonómicas para las que resulte, del reparto proporcional, al menos, un representante. Las Federaciones que no alcancen ese mínimo, elegirán sus representantes en una circunscripción agrupada, con sede en la RFEN, en la que corresponderá elegir el total de los miembros no adscritos a las circunscripciones autonómicas. Los redondeos deberán respetar al máximo la proporcionalidad general.



La circunscripción electoral para elegir a los miembros del estamento de Deportistas que ostenten la consideración de Deportistas de Alto Nivel, será estatal, de conformidad con lo establecido prevista en el artículo 10,3 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas.

De conformidad con los dos apartados anteriores, se elaborará un censo para los Deportistas de Alto Nivel y otro, en cada una de las Circunscripciones autonómicas que corresponda, para el resto de Deportistas.

Técnicos y Jueces y Árbitros: La circunscripción electoral para todos los Técnicos y Jueces y Árbitros será la estatal.

3. Los procesos electorales podrán efectuarse a partir de las estructuras federativas autonómicas, incluso cuando la circunscripción sea estatal. A estos efectos, la RFEN podrá articular un mecanismo que permita a los electores que deban elegir representantes en circunscripción estatal, ejercer su derecho al voto en la sede habilitada a nivel autonómico o en un ámbito territorial inferior.

4. A los efectos de celebración de elecciones, las ciudades de Ceuta y Melilla tendrán la consideración de circunscripciones electorales.

5. Cuando sea procedente aplicar la circunscripción electoral autonómica, tendrán a dicho efecto ese carácter las siguientes:

- Andaluza
- Aragonesa
- Asturiana
- Balear
- Canaria
- Cantabria
- Castilla y León
- Castilla La Mancha
- Catalana
- Ceutí
- Extremeña
- Gallega
- Madrileña
- Melillense
- Murciana
- Navarra
- Riojana
- Valenciana
- País Vasco



Artículo 21.- Sedes de las circunscripciones.

1. La circunscripción electoral estatal tendrá su sede en los locales de la RFEN.
2. Las sedes de las circunscripciones electorales autonómicas se encontrarán en los locales de las respectivas Federaciones Autonómicas o en caso de no existir éstas, en los locales de las respectivas Delegaciones Territoriales de la RFEN.
3. La circunscripción electoral autonómica de las Islas Canarias será única, si bien contará con dos sedes para el desarrollo del proceso electoral, una en los locales de la Federación Insular de Tenerife y otra en los locales de la Federación Insular de Las Palmas.
4. Con la finalidad de facilitar el voto presencial en aquellos estamentos cuya circunscripción electoral sea estatal, en las sedes de las Federaciones Autonómicas o delegaciones (excepto en la de la Comunidad de Madrid por tener en ella su sede la Mesa Electoral Estatal), se habilitará una sección territorial de la Mesa Electoral Estatal, que contará con una urna para cada una de dichos estamentos.
5. En dichas secciones territoriales de la Mesa Electoral Estatal podrán emitir su voto los electores que, incluidos en los respectivos censos electorales, tengan su domicilio en la respectiva Federación Autonómica, excepto aquéllos que opten por hacerlo en la sede central de la Mesa Electoral Estatal. Dicha opción deberá formalizarse mediante solicitud a la Junta Electoral de la RFEN, cumplimentando el impreso oficial habilitado al efecto, que deberá ir acompañado de fotocopia del DNI, pasaporte o permiso de residencia y deberá realizarse a partir del día siguiente al de convocatoria de las elecciones y hasta dos días después de la publicación del censo definitivo. Una vez formulada esta opción no podrá modificarse.
6. La Junta Electoral comunicará a cada una de las secciones territoriales de la Mesa Electoral Estatal, la lista de electores que han optado por ejercer su derecho al voto en la sede central de la Mesa Electoral Estatal, a los efectos de que no puedan ejercer el voto en la sección territorial correspondiente.
7. Cada sección territorial de la Mesa Electoral Estatal estará integrada por tres miembros, elegidos por sorteo por la Junta Electoral de la RFEN, entre los electores incluidos en los censos de los estamentos incluidos en la sección. Los nombramientos se notificarán a los interesados, quienes, en caso de imposibilidad de asistencia debidamente justificada, deberán comunicarlo de inmediato a la Junta Electoral RFEN. En caso de no poder constituir la sección territorial de la Mesa Electoral Estatal, se comunicará urgentemente a la Junta Electoral RFEN, quien designará a las personas que hubieran de constituirla, pudiendo ordenar que formen parte de ella alguno de los electores que se encontrasen presentes en el local, o algunos de los miembros de la Federación territorial correspondiente.
8. La Junta Electoral de la RFEN podrá nombrar a un representante en cada sección territorial de la Mesa Electoral Estatal que se constituya en las distintas Federaciones autonómicas. Dichos representantes de la Junta Electoral, serán nombrados entre personas vinculadas a la actividad deportiva de la RFEN, y su función será asistir a los



integrantes de la mesa electoral, en su labor de garantizar que las votaciones se desarrollen de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento Electoral.

Artículo 22.- Distribución de representantes de los estamentos entre las diversas circunscripciones electorales.

La convocatoria electoral fijará, en proporción al número de electores, el número de representantes por cada estamento, especialidad y circunscripción electoral.

SECCION 4ª: PRESENTACIÓN Y PROCLAMACIÓN DE CANDIDATURAS

Artículo 23.- Presentación de candidaturas.

1. Se admitirá la presentación de candidaturas con carácter provisional cuando esté abierto el periodo para ello. Se proclamarán provisionalmente todas las candidaturas que hayan sido presentadas en plazo, incluso las que hayan sido impugnadas por presunta carencia de los requisitos para ser candidato y estén pendientes de resolución.
2. Las candidaturas se presentarán, en el plazo señalado en la convocatoria electoral, mediante escrito, en el correspondiente modelo oficial facilitado por la RFEN, dirigido a la Junta Electoral, calle Juan Esplandiu, 1 – 28007 Madrid –, remitiendo copia al mismo tiempo a la Federación Autonómica a la que pertenezca.

En el citado escrito de presentación, deberán figurar los siguientes datos:

a) Estamentos de Clubes Deportivos.

- Nombre del Club.
- Número y siglas asignado por la RFEN
- Especialidad a la que representa (Olímpica o No Olímpica).
- Federación Autonómica o Delegación Territorial a la que pertenece.

b) Estamento de Deportistas, Técnicos y Jueces y Árbitros.

- Nombre y Apellidos
- Domicilio
- Fecha de nacimiento
- Número de licencia RFEN
- Club deportivo al que pertenece
- Federación Autonómica o Delegación Territorial a la que pertenece.

3. En el escrito de presentación de candidatura, deberá acompañarse de los siguientes documentos:

a) Estamento de Clubes Deportivos:



- Certificación expedida por el Secretario del Club, con Vº Bº del Presidente, en el que se refleje el acuerdo de presentación como candidato a la Asamblea General por el estamento de Clubes deportivos, haciendo constar el nombre de la persona elegida para que ostente la representación del Club.
- Copia del DNI, pasaporte o permiso de residencia de la persona elegida.
- Escrito de aceptación de la persona elegida.

b) Estamento de deportistas, técnicos y jueces y árbitros:

- Copia del DNI, permiso de residencia y/o pasaporte, con firma autógrafa al margen.

Artículo 24.- Proclamación de candidaturas.

1. Finalizado el plazo de presentación de candidaturas, la Junta Electoral proclamará los candidatos provisionales en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas.
2. Cuando el número de candidatos presentados para un determinado estamento y circunscripción electoral fuere igual o inferior al de puestos que hayan de elegirse, aquellos serán proclamados automáticamente, sin necesidad de votación.
3. La proclamación provisional de candidatos se elevará automáticamente a definitiva, cuando no existan recursos administrativos en plazo contra la proclamación, ni pendientes de resolución.

Artículo 25.- Agrupación de candidaturas.

1. Las distintas candidaturas podrán agruparse bajo la forma de una Agrupación de Candidaturas, a los solos efectos de desarrollar actividades de difusión, publicidad y propaganda electoral. Las Agrupaciones de Candidaturas deberán formalizar su constitución mediante Acta Notarial, en la que se deberá designar un representante legal.

Las agrupaciones de Candidaturas deberán estar integradas por un conjunto de personas y entidades que presenten candidaturas para elegir un porcentaje no inferior al 50% de representantes en la Asamblea General. Dicho porcentaje se computará de forma global y conjunta, con independencia, en su caso, de la representatividad que se asigne a las distintas especialidades deportivas.

Estas agrupaciones deberán garantizar una presencia equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas que presenten para elegir a representantes de los estamentos correspondientes a personas físicas

2. La RFEN deberá confeccionar, con anterioridad a la convocatoria de elecciones, un expediente que contenga información y documentación relativa a los electores a representantes de la Asamblea General y que sólo podrá ser utilizada por las



Agrupaciones de Candidaturas válidamente constituidas, uso que deberá limitarse exclusivamente a la realización de sus fines electorales.

Dicho expediente contendrá información sobre los electores a la Asamblea General e incluirá, en relación con las personas físicas, el nombre, apellidos, competición o actividad deportiva de carácter oficial y ámbito estatal en la que toman parte. Asimismo, y previo consentimiento de los electores, se incluirá una dirección postal, dirección de correo electrónico, número de fax o cualquier otro elemento designado expresamente por cada elector para la recepción de información y documentación electoral. En relación con los clubes deportivos o personas jurídicas se incluirá su denominación o razón social, Presidente o representante legal, competición o actividad deportiva de carácter oficial y ámbito estatal en la que toman parte, domicilio completo y circunscripción electoral asignada.

El referido expediente se entregará personalmente al representante legal de la Agrupación de Candidaturas, quien asumirá la obligación de custodiar la documentación e información contenida en el mismo y velará porque la utilización de los datos facilitados a la Agrupación de Candidaturas respete lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal. Los miembros de las Agrupaciones de Candidaturas responderán solidariamente de las consecuencias que pudieran derivarse de un uso indebido de los datos que se faciliten al representante legal.

3. La proclamación de las Agrupaciones de Candidaturas corresponde a la Junta Electoral que resolverá en el plazo de tres días desde la presentación de la correspondiente solicitud, entendiéndose proclamadas y válidamente constituidas transcurrido tal plazo. Contra las resoluciones de la Junta Electoral respecto de la señalada proclamación cabrá recurso, en el plazo de tres días, ante la Tribunal Administrativo del Deporte, que resolverá lo que proceda en el plazo de cuatro días.

El plazo para formular las solicitudes a la Junta Electoral será de cinco días contados a partir de la proclamación definitiva de candidatos a la Asamblea General.

SECCION 5ª: MESAS ELECTORALES

Artículo 26.- Mesas Electorales.

1. Para la circunscripción electoral estatal existirá una mesa electoral única.
2. La Mesa Electoral Estatal se distribuirá en las siguientes secciones:
 - Clubes Olímpicos de máxima categoría y del resto (si correspondiera)
 - Clubes Master
 - Deportistas Olímpicos de Alto Nivel y del resto (si correspondiera)
 - Deportistas Master (si correspondiera)
 - Técnicos de Alto Nivel y del resto (si correspondiera)
 - Jueces y Árbitros



- Secciones territoriales de la Mesa Electoral Estatal.
3. En las circunscripciones electorales autonómicas existirá una Mesa Electoral.
 4. La Mesa Electoral autonómica se distribuirá en las siguientes secciones:
 - Clubes Deportivos diferenciándose entre los de máxima categoría y el resto (si correspondiera)
 - Deportistas diferenciándose entre los de Alto Nivel y el resto (si correspondiera)
 5. En el caso de las Islas Canarias se constituirán dos Mesas Electorales, una sita en Santa Cruz de Tenerife y otra en Las Palmas de Gran Canaria, en los locales de las Federación Canaria en Las Palmas y en la Delegación Insular de Tenerife.

Artículo 27.- Composición de las Mesas Electorales.

La designación de los miembros de las Mesas corresponderá a la Junta Electoral, de acuerdo con los criterios que se establecen en los apartados siguientes:

1. Cada sección estará integrada por tres miembros del estamento correspondiente, que serán el de mayor edad y el de menor edad que figuren en los censos respectivos de la circunscripción, y un tercero elegido por sorteo.

Con estos mismos criterios se designarán dos suplentes por cada titular.

En el caso de los clubes, la sección la formarán el club más antiguo, el más moderno y otro elegido por sorteo público.

2. En caso de igualdad de condiciones para ser miembro de una Mesa Electoral, la designación se hará por sorteo entre los miembros del estamento que se encuentren en dicha situación.
3. La participación como miembro de la Mesa Electoral tiene carácter obligatorio.
4. No podrán ser miembros de la Mesa Electoral quien ostente la condición de candidato.
5. Actuará como Presidente de cada sección el miembro de mayor edad y como secretario el miembro más joven.
6. En cada Mesa Electoral podrán actuar como interventores un máximo de dos representantes por cada candidatura, que se sustituirán libremente entre sí.

Artículo 28.- Mesa Electoral especial para el voto por correo

1. La mesa electoral especial para el voto por correo estará compuesta por tres miembros, elegidos por sorteo, de entre los miembros que integren las distintas secciones de las mesas electorales previstas en el artículo 26.



2. La mesa electoral especial para el voto por correo realizará las funciones previstas en el artículo 35.5 del presente Reglamento Electoral.

Artículo 29.- Funciones de las Mesas Electorales

1. La Mesa Electoral se constituirá media hora antes del inicio de la votación y permanecerá en funciones hasta que se firme el acta a que se refiere el apartado 3 de este artículo. Para quedar constituida, habrán de estar presentes todos sus miembros, y en ausencia de éstos, sus suplentes.
2. La Mesa Electoral presidirá la votación, mantendrá el orden durante la misma, realizará el escrutinio y velará por la pureza del sufragio.

Específicamente son funciones de la Mesa Electoral:

- a) Declarar abierta y cerrada la jornada electoral.
 - b) Recibir y comprobar las credenciales de los interventores.
 - c) Comprobar la identidad de los votantes.
 - d) Recoger las papeletas de voto y depositarlas en las urnas.
 - e) Proceder al recuento de votos.
 - f) Adoptar las medidas oportunas para conservar el orden en el recinto electoral.
 - g) Resolver, con carácter inmediato, las incidencias que pudieran presentarse.
3. Por la Mesa Electoral se procederá a la redacción del acta correspondiente, en la que se consignará el nombre de los miembros de la misma y de los interventores acreditados, el número de los electores asistentes, los votos válidos emitidos, los votos nulos, los resultados de la votación y las incidencias o reclamaciones que se produzcan como consecuencia de la misma. El acta será firmada por todos los miembros de la Mesa y por los interventores si los hubiese. Los interventores podrán solicitar una copia del acta.

SECCION 6ª: VOTACIÓN

Artículo 30.- Desarrollo de la votación.

1. La votación se desarrollará sin interrupciones durante el horario que se haya fijado en la convocatoria de elecciones. No obstante, en el supuesto que en una mesa electoral hubiera votado el 100% de los electores, podrá darse por concluida la votación y proceder de conformidad con lo establecido en los artículos 36 y siguientes de este Reglamento Electoral.
2. Solamente por causa de fuerza mayor podrá no iniciarse o interrumpirse la votación. En el caso de suspensión de la votación no se tendrán en cuenta los votos emitidos, ni se procederá a su escrutinio. En tal caso, la Junta Electoral RFEN procederá a fijar fecha inmediata para celebrar de nuevo la votación.



3. El voto por correo se regirá por lo dispuesto en el artículo 35 del presente Reglamento Electoral.

Artículo 31.- Acreditación del elector.

El derecho a votar se acreditará por la inscripción en la lista del Censo Electoral y por la demostración de la identidad del elector (DNI, pasaporte, permiso de residencia o carné de conducir).

Artículo 32.- Emisión del voto.

1. Cada elector podrá votar, como máximo, a tantos candidatos como corresponda elegir en cada circunscripción por el estamento al que pertenezca.
2. El Secretario comprobará la inclusión en el Censo y la identidad del votante. A continuación, el Presidente introducirá el sobre con el voto en la urna. En ningún caso se admitirán papeletas sin sobre o con sobre no oficial.
3. Existirá un lugar oculto a la vista del público con papeletas y sobres, donde el elector pueda introducir su voto en un sobre antes de emitirlo.

Artículo 33.- Urnas, sobres y papeletas.

1. Las urnas serán transparentes y cerradas y habrá una por cada Sección.
2. Los sobres y las papeletas se ajustarán al modelo oficial que se establezca en la convocatoria.

Artículo 34.- Cierre de la votación.

1. Llegada la hora en que haya de finalizar la votación, el Presidente dará cuenta de ello a los presentes en voz alta y no permitirá entrar a nadie más en el local. Seguidamente, preguntará si alguno de los electores presentes no ha votado todavía y se admitirán los votos que se emitan a continuación.
2. A continuación votarán los miembros de la Mesa y los interventores, en su caso.

Artículo 35.- Voto por correo.

1. El elector que desee emitir su voto por correo, deberá formular solicitud dirigida a la Junta Electoral de la RFEN, interesando su inclusión en el censo especial de voto no presencial. Dicha solicitud deberá realizarse a partir del día siguiente al de la convocatoria de elecciones, y hasta dos días después de la publicación del censo definitivo,



cumplimentando el impreso oficial habilitado al respecto, debiendo acompañar fotocopia del DNI, pasaporte o permiso de residencia.

Cuando la solicitud sea formulada por clubes, deberá acreditarse ante la Junta Electoral de la RFEN, la válida adopción del acuerdo por parte de los órganos de la entidad en cuestión. Asimismo, deberá identificarse claramente la identidad de la persona física designada para realizar todos los trámites relativos al voto por correo, adjuntando fotocopia de su DNI, pasaporte o permiso de residencia.

2. Recibida por la Junta Electoral la documentación referida en el apartado anterior, comprobará la inscripción en el censo del solicitante, resolviendo lo procedente. Publicada la lista definitiva de candidaturas proclamadas, la Junta Electoral RFEN enviará con carácter inmediato a los solicitantes el certificado referido anteriormente, las papeletas y sobres oficiales, así como una relación definitiva de todas las candidaturas presentadas ordenadas alfabéticamente.

Así mismo, la Junta Electoral RFEN deberá elaborar y poner a disposición del Tribunal Administrativo del Deporte un listado que incluya una referencia a todas las solicitudes de voto por correo recibido y los acuerdos o trámites adoptados al respecto, en particular, los que determinen la inclusión o no de los solicitantes en el censo especial de voto no presencial.

3. Para la emisión del voto por correo, el elector o la persona física designada por los clubes para realizar todos los trámites relativos al voto por correo, acudirá a la oficina de Correos que corresponda, o al Notario o fedatario público que libremente elija, exhibirá el certificado original que le autoriza a ejercer el voto por correo así como ejemplar original de su DNI, pasaporte o permiso de residencia en vigor. En ningún caso se admitirá a estos efectos fotocopia de ninguno de los documentos citados. Una vez verificada la identidad del elector o del representante, el sobre de votación debidamente cerrado y el certificado original autorizando el voto por correo, se introducirán en un sobre de mayor tamaño que deberá expresar el nombre y apellidos del remitente, así como la federación y estamento por el que vota, así como la indicación, cuando proceda, de la adscripción del club solicitante a la máxima categoría deportiva, o de la consideración como deportista de alto nivel del solicitante. El sobre ordinario se remitirá al Apartado de Correos habilitado exclusivamente para la custodia de los votos por correos.
4. El depósito de los votos en las Oficinas de Correos o, en su caso, ante el Notario o fedatario público autorizante, deberá realizarse con siete días naturales de antelación a la fecha de celebración de las votaciones, y no serán admitidos los sobres depositados en fecha posterior.
5. La Mesa Electoral especial para el voto por correo que se prevé en el artículo 28 del presente Reglamento, efectuará el traslado y custodia del voto emitido por correo, realizará su escrutinio y cómputo, y adoptará las medidas que sean precisas para garantizar la integridad de toda la documentación electoral correspondiente al voto por correo.

Los representantes, apoderados o interventores de los candidatos y de las Agrupaciones de Candidaturas podrán estar presentes e intervenir en todas las actuaciones que ordene realizar la Mesa Electoral especial en relación con el traslado, custodia, cómputo y escrutinio del voto por correo.



6. Los electores que hubiesen solicitado de la RFEN su inclusión en el censo especial de voto por correo podrán, no obstante, emitir su voto de forma presencial.

Dicho voto presencial no podrá emitirse en ningún caso en las secciones territoriales de la Mesa Electoral Estatal previstas en el artículo 20.5 del presente Reglamento Electoral.

En el caso de duplicidad de voto presencial y voto por correo, se dará preferencia al voto presencial, debiéndose proceder a la anulación del voto emitido por correo, en los términos establecidos en el artículo 36.6 del presente Reglamento Electoral.

Artículo 36.- Escrutinio.

1. Terminadas las operaciones detalladas en la Sección anterior del presente Reglamento, el Presidente declarará cerrada la votación y cada Sección iniciará el escrutinio. Un miembro de cada sección irá extrayendo uno a uno los sobres de la urna, abriéndolos, leyendo en voz alta los nombres de los candidatos votados y exhibiendo cada papeleta a los interventores presentes. Al final se confrontará el número total de papeletas con el de votantes anotados.
2. Serán nulos:
 - a. Los votos emitidos en papeletas no oficiales, así como los emitidos en sobres que contengan más de una papeleta, salvo que las incluidas fueran idénticas.
 - b. Los votos emitidos a favor de un número de candidatos superior al máximo establecido para cada estamento en la circunscripción correspondiente.
 - c. Aquellos en los que se modifique, añada o tache el nombre de los candidatos, o en los que aparezca cualquier alteración intencionada, como una raya o una expresión.

Todas estas prohibiciones afectan tanto a la papeleta como al sobre.

3. Hecho el recuento de votos, el Presidente preguntará si hay alguna reclamación que formular contra el escrutinio, y no habiéndose hecho, o después de resuelta por mayoría de la Mesa las que se presentaran, anunciará en voz alta su resultado, especificando el número de votantes, el de papeletas admitidas, el de papeletas inadmitidas, el de papeletas en blanco, el de papeletas nulas y el de votos obtenidos por cada candidatura.
4. Las papeletas extraídas de las urnas se destruirán en presencia de los concurrentes, con excepción de aquellas a las que se hubiera negado validez o que hubieran sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán al acta tras ser rubricadas por los miembros de la Mesa.
5. Las secciones territoriales de la Mesa Electoral Estatal procederán al escrutinio de las urnas que la integran de conformidad con las normas establecidas en los puntos precedentes. Una vez efectuado este recuento, los resultados obtenidos se remitirán



inmediatamente escaneados al domicilio social de la RFEN, con la finalidad de incorporarlos a las correspondientes actas.

6. El recuento del voto emitido por correo y la apertura de la correspondencia electoral remitida por los electores que se hayan acogido a este procedimiento, se realizarán por la Mesa Electoral especial para el voto por correo, con posterioridad al escrutinio y cómputo del voto presencial.

Será aplicable al escrutinio del voto por correo lo dispuesto en los párrafos anteriores.

En todo caso, serán declarados nulos los votos por correo emitidos por los electores que hubieran votado presencialmente, considerándose válido el voto emitido por este último procedimiento, que tendrá preferencia sobre el voto por correo.

Los votos se asignarán con arreglo a las secciones en que se hayan dividido las Mesas Electorales. Como consecuencia de lo anterior, se levantará un acta del voto por correo que completará las correspondientes al voto presencial.

Artículo 37.- Proclamación de resultados.

1. Inmediatamente finalizado el escrutinio, el acta, las papeletas nulas, las inadmitidas y las que hayan sido objeto de reclamación, se remitirán escaneadas al correo electrónico de la Junta Electoral y, también, posteriormente se enviarán por correo urgente certificado a la RFEN.
2. La Junta Electoral, una vez recibida la documentación de todas las circunscripciones y resueltas las dudas y reclamaciones que se hayan planteado, proclamará los resultados definitivos de las elecciones en la Web de la RFEN.
3. En el caso de empate a votos entre dos o más candidatos, la Junta Electoral procederá a realizar un sorteo público entre los mismos, que se realizará al terminar el escrutinio, y proclamará al candidato electo.

Artículo 38.- Pérdida de la condición de miembro electo

Si un miembro electo de la Asamblea General perdiera la condición por la que fue elegido, causará baja automáticamente de aquélla.

Artículo 39.- Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Asamblea General.

Los candidatos que no hubiesen resultado elegidos, integrarán una lista de suplentes para cada estamento, ordenada de acuerdo con el número de votos obtenidos. Esta lista servirá para cubrir, de forma automática, las vacantes que vayan surgiendo en la Asamblea General con posterioridad a las elecciones.



CAPITULO 3º. ELECCIONES A PRESIDENTE RFEN

SECCION 1ª: FORMA DE ELECCIÓN

Artículo 40.- Forma de elección.

El Presidente de la RFEN será elegido, con carácter previo a la elección de la Comisión Delegada de la RFEN, en la primera reunión de la nueva Asamblea General, por los miembros de ésta presentes en el momento de la elección, mediante sufragio libre, directo, igual y secreto.

Artículo 41.- Convocatoria.

La convocatoria de elecciones a Presidente de la RFEN se realizará conjuntamente con la de la primera reunión de la Asamblea General.

Artículo 42.- Elegibles.

1.- Los candidatos, que podrán no ser miembros de la Asamblea General, deberán ser españoles, mayores de edad, no incurrir en causa de incapacidad o inelegibilidad, y ser presentados, como mínimo, por un 15% de los miembros de la Asamblea. Cada miembro de la Asamblea podrá presentar a más de un candidato.

2.- No podrán ser candidatos los miembros de la Comisión Gestora. Si algún miembro de la Comisión Gestora deseara presentar su candidatura a Presidente, deberá, previa o simultáneamente, abandonar dicha Comisión.

SECCION 2ª: PRESENTACIÓN Y PROCLAMACIÓN DE CANDIDATURAS

Artículo 43.- Presentación de Candidaturas.

Las candidaturas se presentarán, en el plazo marcado en la convocatoria electoral, que no podrá ser inferior a diez días hábiles antes de la votación, mediante escrito de presentación firmado por el interesado y dirigido a la Junta Electoral RFEN, en el que deberá figurar su domicilio, y al que se adjuntarán fotocopia de su DNI y escritos de presentación del 15% de los miembros de la Asamblea General como mínimo.



En dicho escrito de presentación, se deberá expresar claramente la voluntad de presentar la candidatura interesada e ir debidamente firmados y adjuntarse una fotocopia del DNI.

Artículo 44.- Proclamación de candidaturas.

Finalizado el plazo previsto en el artículo anterior, la Junta Electoral efectuará la proclamación de candidaturas en el plazo no superior a veinticuatro horas, las publicará en la Web RFEN, y enviará a los miembros elegidos de la Asamblea General, diez días hábiles antes de la votación, la relación de candidatos proclamados para que puedan tener el conocimiento suficiente de las candidaturas presentadas.

Artículo 45.- Información a los candidatos.

La Comisión Gestora facilitará a los candidatos a Presidente, en totales condiciones de igualdad entre todos ellos, un listado de los miembros de la Asamblea General en el que se incluya el nombre y dirección de los mismos. Tal listado sólo podrá ser utilizado para la comunicación de los candidatos con los miembros de la Asamblea en el desarrollo del proceso electoral y para garantizar la igualdad de todos los candidatos.

En todo caso, deberá respetarse lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal.

SECCION 3ª: MESA ELECTORAL

Artículo 46.- Composición de la Mesa Electoral.

1. La Mesa Electoral estará integrada por tres miembros de la Asamblea General elegidos por sorteo, con excepción de los candidatos.
2. La condición de miembro de la Mesa tiene carácter obligatorio.
3. Actuará como Presidente de la Mesa Electoral el miembro de mayor edad y como Secretario el miembro más joven.
4. En la Mesa Electoral podrán actuar dos interventores por cada candidatura, con dos suplentes, que pueden sustituirse libremente entre sí.

Artículo 47.- Funciones de la Mesa Electoral.

Respecto de las funciones de la Mesa Electoral, será de plena aplicación lo establecido en los artículos 25, 26 y 28 para las elecciones de la Asamblea General.

SECCION 4ª: VOTACIÓN, ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS.

Artículo 48.- Desarrollo de la votación.



Para la votación de Presidente, que deberá realizarse en todo caso sea cual sea el número de candidatos, serán aplicables las normas establecidas en los artículos 29 a 33 del presente Reglamento Electoral para las elecciones a la Asamblea General, con las particularidades siguientes:

1. Para proceder válidamente a la elección, será precisa la presencia, al iniciarse la misma, de al menos la mitad más uno del total de los miembros de la Asamblea General.
2. Cada elector podrá votar sólo a un candidato.
3. Durante la votación deberá estar presente, al menos, un miembro de la Junta Electoral.
4. No se admitirá el voto por correo ni la delegación de voto.
5. En el caso de que ninguno de los candidatos alcance la mayoría absoluta en la primera vuelta, se realizará una nueva votación por mayoría simple entre los dos candidatos que hubieran alcanzado mayor número de votos. En el caso de empate se suspenderá la sesión por un espacio de tiempo no inferior a una hora ni superior a tres, celebrándose una última votación, también por mayoría simple. De persistir el empate, se efectuará un sorteo que decidirá el Presidente.
6. El Presidente electo pasará a formar parte de la Asamblea General como miembro nato, si no lo fuera antes por elección, y ocupará la presidencia de la misma inmediatamente después de celebrada la votación en que haya sido elegido.
7. El acto de votación para la elección de Presidente se realizará mediante el sistema de voto electrónico, en las condiciones que establezca el Consejo Superior de Deportes, cuando lo solicite al menos un candidato. En caso contrario, o cuando haya un único candidato, la votación se realizará mediante papeletas en la que constará el nombre y dos apellidos de cada candidato, por orden alfabético, junto a una casilla en blanco de idéntica forma y tamaño.
8. Cuando el presidente de una Federación deportiva española sea suspendido o inhabilitado por resolución definitiva un período igual o superior al que resta para agotarse el mandato, siendo éste igual o superior a seis meses, procederá la convocatoria de elecciones a Presidente, salvo que se suspenda la ejecutividad de la resolución sancionadora.

Artículo 49.- Moción de censura.

La presentación de una moción de censura contra el Presidente de la RFEN se atenderá a los siguientes criterios:

1. No podrá presentarse durante los seis primeros meses de mandato, ni cuando resten entre seis meses y un año hasta la fecha a partir de la cual pueda realizarse la convocatoria de elecciones, circunstancia a determinar por las normas federativas.



2. La moción de censura deberá ser propuesta y presentada por, al menos, la tercera parte de los miembros de la Asamblea General y habrá de incluir necesariamente un candidato a la Presidencia de la RFEN.
3. La presentación de la moción de censura se dirigirá a la Junta Electoral RFEN, que deberá resolver lo que proceda en el plazo de dos días hábiles.
4. Cuando se acuerde la admisión a trámite de la moción de censura, el Presidente de la RFEN deberá convocar la Asamblea General en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas, a contar desde que le sea notificada la admisión. La reunión de la Asamblea General que debatirá sobre la moción de censura deberá celebrarse en un plazo no inferior a quince días ni superior a treinta días, a contar desde que fuera convocada.
5. Una vez convocada la Asamblea Extraordinaria para el debate y votación de la moción de censura, y dentro de los diez primeros días siguientes a esa convocatoria, podrán presentarse mociones alternativas. En ningún caso la moción de censura alternativa podrá ser suscrita por quienes hayan promovido la inicial.
6. El acto de la votación, que deberá ser secreta, seguirá idénticos parámetros que los previstos para la elección de Presidente. Para que la moción de censura prospere y cese de forma automática el Presidente, se requerirá que, sometida a votación, sea aprobada por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea General.

Si la moción de censura fuera aprobada, el candidato elegido permanecerá en el cargo por el tiempo que restase hasta la finalización del período de mandato del anterior Presidente.

7. Si la moción de censura fuera rechazada por la Asamblea General, sus signatarios no podrán presentar otra hasta transcurrido un año, a contar desde el día de su votación y rechazo.
8. Se informará a través de la página Web de la RFEN de la presentación de la moción de censura y de la fecha de convocatoria de la Asamblea General, así como del resultado.
9. Las decisiones que adopten los órganos federativos en relación con la presentación, admisión, tramitación y votación de mociones de censura, o de mociones alternativas, podrán recurrirse ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de cinco días hábiles.

Artículo 50.- Cobertura de vacante sobrevenida en la Presidencia.

En el caso de vacante sobrevenida en la Presidencia durante el mandato de la Asamblea General, se iniciará inmediatamente unas nuevas elecciones a Presidente en los términos establecidos en el presente capítulo.

CAPITULO 4º. ELECCIÓN DE LA COMISION DELEGADA RFEN

SECCION 1ª: COMPOSICIÓN Y FORMA DE ELECCIÓN



Artículo 51.- Composición y forma de elección de la Comisión Delegada.

1. La Comisión Delegada estará compuesta por el Presidente de la RFEN y 15 miembros elegidos por y de entre los miembros de la Asamblea General mediante sufragio igual, libre, directo y secreto, en la siguiente forma:
 - ❖ 5 miembros, correspondientes a los Presidentes de Federaciones Autónomas, elegidos por y de entre ellos.
 - ❖ 5 miembros, correspondientes a clubes deportivos, elegidos por y de entre ellos, sin que los de una misma Comunidad Autónoma puedan superar la cantidad de 3 miembros (50% de la representación).
 - ❖ 5 miembros, correspondientes a los restantes estamentos:
 - 3 Deportistas, sin que los de una misma Comunidad autónoma puedan superar la cantidad de 1 miembro (50% de la representación).
 - 1 Técnico
 - 1 Juez y Árbitro
2. Los miembros de la Comisión Delegada que fueran designados por el estamento de clubes deportivos estarán representados por el Presidente o, en su defecto, por el miembro que el Club designe mediante acuerdo de su Junta Directiva y con certificación del Secretario General y Vº Bº del Presidente del Club.
3. El acto de votación para la elección de la Comisión Delegada, podrá realizarse mediante el sistema de voto electrónico, en las condiciones que establezca el Consejo Superior de Deportes.

Artículo 52.- Convocatoria.

La convocatoria de elecciones a la Comisión Delegada se realizará con la de elecciones a Presidente, conjuntamente con la convocatoria de la primera sesión de la Asamblea General.

SECCION 2ª: PRESENTACIÓN DE CANDIDATOS.

Artículo 53.- Presentación de candidatos.

Las candidaturas se presentarán, por escrito, a la Junta Electoral RFEN hasta una hora antes de la prevista para iniciarse la votación. En el citado escrito deberá figurar el estamento al que pertenece el candidato, en el que se expresará claramente su voluntad de presentarse y su firma y al que se adjuntará una fotocopia del DNI.

SECCION 3ª: MESA ELECTORAL



Artículo 54.- Composición de la Mesa Electoral.

1. Cada elección sectorial tendrá una Mesa Electoral integrada por tres miembros de la Asamblea General que pertenezcan al grupo correspondiente, designados por la Junta Electoral, de acuerdo con los criterios que se establecen en el artículo 27 del presente Reglamento.
2. En el caso de que todos los miembros del grupo correspondiente fueran candidatos, la Junta Electoral RFEN asumirá su representación en la Mesa Electoral.

Artículo 55.- Funciones de la Mesa Electoral.

Respecto de las funciones de la Mesa Electoral, será de plena aplicación lo establecido en el artículo 29 para las elecciones a la Asamblea General.

SECCION 4ª: VOTACIÓN, ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE CANDIDATOS.

Artículo 56.- Desarrollo de la votación.

Será de aplicación a la elección de los miembros de la Comisión Delegada lo establecido en los artículos 29 al 33 del presente Reglamento Electoral para la Asamblea General, con las siguientes particularidades:

1. Si el número de candidatos no excediera al de puestos que deben cubrirse, serán proclamados automáticamente sin necesidad de votación.
2. Con el fin de posibilitar la presencia de las minorías, cuando el número de puestos que corresponda a elegir a un colectivo sea superior a dos, cada elector votará como máximo un número de candidatos igual al de puestos que deban cubrirse menos uno.
3. Durante la votación deberá estar presentes todos los miembros de la Junta Electoral.
4. No se admitirá el voto por correo ni la delegación de voto.
5. En el caso de que se produzca un empate entre dos o más candidatos, se celebrará una nueva elección seguidamente entre aquellos candidatos que hubiesen alcanzado el mismo número de votos. De persistir el empate, se efectuará un sorteo por la Mesa Electoral que corresponda, que decidirá el miembro de la Comisión Delegada.

Artículo 57.- Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Comisión Delegada.

1. En el caso de desaparición de un club deportivo integrante de la Comisión Delegada, será sustituido por aquel club que hubiera obtenido un número de votos inmediatamente inferior



a los clubes proclamados. Si así no pudiera cubrirse la vacante se procederá a una votación, entre los clubes componentes de la Asamblea General.

2. En caso de baja de los representantes de deportistas, técnicos, jueces y árbitros, serán sustituidos por los candidatos que hubieran obtenido un número de votos inmediatamente inferior al de los proclamados. Si no concurriera esta circunstancia, se procederá a una votación, entre los representantes de la Asamblea General del estamento correspondiente.

CAPITULO 5º: RECLAMACIONES Y RECURSOS ELECTORALES

SECCION 1ª: NORMAS GENERALES

Artículo 58.- Acuerdos y resoluciones impugnables.

Pueden ser objeto de reclamación o recurso, en los términos previstos en este Capítulo, los siguientes acuerdos y resoluciones:

1. Los acuerdos de los órganos de gobierno y representación de la RFEN referentes a la inclusión o exclusión de electores y elegibles en el Censo Electoral.
2. Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral y en relación con el mismo por la Comisión Gestora y por la Junta Electoral.
3. Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación.

Artículo 59.- Legitimación activa.

Las reclamaciones y recursos sólo podrán interponerse por las personas interesadas, considerándose como tales aquéllas que resulten afectadas directa o indirectamente en sus derechos o intereses legítimos individuales o colectivos por el acuerdo o resolución, o que pudieran obtener un beneficio por la revisión del mismo.

Artículo 60.- Contenido de las reclamaciones y recursos.

Las reclamaciones y recursos deberán presentarse por escrito debidamente firmado, en el que se hará constar la identificación del reclamante, un domicilio a efectos de notificación, y si fuera posible un fax, correo electrónico, o cualquier otro método que facilite la comunicación. El escrito precisará el acuerdo o resolución recurrida, los fundamentos en los que se basa la impugnación y la pretensión que se deduce contra dicho acuerdo o resolución.

Artículo 61.- Plazo de presentación de las reclamaciones y recursos.



1. El plazo para la presentación de las reclamaciones y recursos será el que se establece, para cada caso, en el presente Capítulo.
2. En todo caso, el plazo se computará en días hábiles a partir del siguiente a la fecha de notificación del acuerdo o resolución impugnado. Transcurrido ese plazo sin haberse interpuesto reclamación o recurso, el acuerdo o resolución será firme.

Artículo 62. Publicidad de las resoluciones dictadas como consecuencia de las reclamaciones y recursos.

Las resoluciones dictadas por la Junta Electoral RFEN y por el Tribunal Administrativo del Deporte, como consecuencia de las reclamaciones y recursos interpuestos ante dichos órganos, serán publicadas en la Web de la RFEN y en los tablones de anuncios de la RFEN y de las Federaciones Autonómicas y en las Delegaciones Territoriales de la RFEN, sin perjuicio de las correspondientes notificaciones a los interesados.

SECCION 2ª: RECLAMACIONES ANTE LA JUNTA ELECTORAL RFEN

Artículo 63.- Reclamaciones contra el Censo Electoral.

1. El Censo Electoral inicial será expuesto públicamente en la Web de la RFEN y en las sedes de la RFEN y de las Federaciones Autonómicas y Delegaciones Territoriales, durante un plazo de veinte días naturales. Durante este plazo podrán presentarse reclamaciones para que aquélla pueda rectificar los errores, omisiones o datos incorrectamente indicados en cada caso.
2. La Junta Directiva de la RFEN será competente para conocer las reclamaciones que se interpongan contra el Censo Electoral inicial.
3. Una vez resueltas las reclamaciones, la RFEN elaborará el Censo Electoral Provisional que se publicará con la convocatoria electoral.

Artículo 64.- Reclamaciones contra determinados aspectos de la convocatoria de elecciones.

1. La Junta Electoral de la RFEN será competente para conocer de las reclamaciones que se interpongan contra los siguientes aspectos de la convocatoria de elecciones:

a) Censo electoral provisional.

El censo se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones y contra el mismo se podrá interponer reclamación ante la Junta Electoral de la RFEN.

Resueltas las reclamaciones y definitivo el censo electoral, no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo referidas al mismo en otras fases del proceso electoral.

b) Modelos oficiales de sobres y papeletas.



2. Los restantes aspectos de la convocatoria electoral únicamente podrán ser impugnados ante el Tribunal Administrativo del Deporte, en los términos que se establecen en la sección tercera de este Capítulo.
3. El plazo para interponer las reclamaciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo será el de siete días hábiles, a contar desde el día siguiente a la publicación de la convocatoria.
4. La Junta Electoral deberá resolver la reclamación en el plazo de siete días hábiles desde el siguiente a su interposición. En el caso de que la reclamación no fuera resuelta expresamente dentro de dicho plazo, podrá considerarse desestimada, a efectos de interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte.
5. Contra la resolución que dicte la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

Artículo 65.- Reclamaciones contra las resoluciones de las Mesas Electorales.

1. La Junta Electoral de la RFEN será competente para conocer de las reclamaciones que se interpongan contra las resoluciones de las Mesas Electorales.
2. El plazo para interponer las reclamaciones a que se refiere el apartado anterior será de dos días hábiles, a contar desde el día siguiente a la notificación de la resolución impugnada.
3. La Junta Electoral deberá resolver la reclamación en el plazo de tres días hábiles desde el siguiente a su interposición. En el caso de que la reclamación no fuera resuelta expresamente dentro de dicho plazo, podrá considerarse desestimada, a los efectos de interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte.
4. Contra la resolución que dicte la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

SECCION 3ª: RECURSOS ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEPORTE

Artículo 66.- Acuerdos y resoluciones impugnables ante el Tribunal Administrativo del Deporte

El Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos que se interpongan contra los siguientes acuerdos y resoluciones:

1. Contra el acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de los miembros de la Asamblea General por estamentos y por circunscripciones electorales, contra el calendario electoral y contra la composición de la Junta Electoral.



2. Contra las resoluciones que adopte la RFEN como consecuencia de las reclamaciones que se formulen contra el Censo Electoral Inicial.
3. Contra las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por la Comisión Gestora y por la Junta Electoral de la RFEN, ya sea en primera instancia o como consecuencia de una previa reclamación.
4. Cualquiera actuación, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación.

Artículo 67.- Tramitación de los recursos dirigidos al Tribunal Administrativo del Deporte.

1. Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior.
2. Los recursos dirigidos al Tribunal Administrativo del Deporte, deberán presentarse en el órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral RFEN que adoptó el acuerdo o resolución impugnada, en el plazo de dos días hábiles, a partir del día siguiente a la fecha de publicación o notificación de aquél. Terminado dicho plazo sin haberse interpuesto recurso, los acuerdos o resoluciones serán firmes.
3. El órgano federativo, la Comisión Gestora o la Junta Electoral RFEN ante el que se hubiera interpuesto el recurso deberá remitir al Tribunal Administrativo del Deporte, de forma inmediata, comunicación expresa de la interposición del recurso, con indicación de la fecha de presentación, identidad del recurrente y acto recurrido.
4. Asimismo el órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral RFEN ante el que se hubiese interpuesto el recurso deberá dar traslado, en el día hábil siguiente a la recepción del mismo, a todos aquellos cuyos derechos o intereses legítimos pudieran resultar afectados por su eventual estimación, concediéndoles un plazo de dos días hábiles para que formulen las alegaciones que consideren procedentes.
5. Una vez cumplimentado el trámite de audiencia previsto en el apartado anterior, y en el plazo máximo de otros dos días hábiles, el órgano ante el que se hubiera interpuesto el recurso lo elevará al Tribunal Administrativo del Deporte, junto con el expediente original, las alegaciones presentadas por los interesados, y su propio informe

Artículo 68.- Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte

1. El Tribunal Administrativo del Deporte, resolverá en el plazo máximo de siete días hábiles a partir del siguiente a la recepción de la documentación completa a que hace referencia el artículo anterior



2. La resolución estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el recurso, o declarará su inadmisión. Cuando por existir vicio de forma, no se estimase procedente resolver sobre el fondo, se ordenará la retroacción del procedimiento al momento en el que el vicio fue cometido.
3. En el caso de que el recurso no fuera resuelto expresamente en dicho plazo, podrá considerarse desestimado a los efectos de impugnarlo ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo. Se exceptúa el supuesto de que el recurso se hubiera interpuesto contra la desestimación por silencio de una solicitud por el órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral, en cuyo caso la falta de resolución expresa en plazo por parte del Tribunal Administrativo del Deporte, permitirá considerarlo estimado.

Artículo 69.- Agotamiento de la vía administrativa.

Las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte, agotan la vía administrativa y son susceptibles de recurso contencioso-administrativo.

Artículo 70.- Ejecución de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

La ejecución de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte, corresponderá a la Junta Electoral o, en su caso, al Presidente de la RFEN, o a quien legítimamente le sustituya.

Disposición adicional única

El día en que tengan lugar las elecciones de miembros de la Asamblea General y a la presidencia de la RFEN no se celebrarán pruebas o competiciones deportivas de carácter oficial.

Disposición derogatoria única

Queda derogado el Reglamento Electoral de la RFEN, aprobado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes en su reunión de fecha 17 de mayo de 2012.

Disposición final. Entrada en vigor

El presente Reglamento de Elecciones a la Asamblea General, a su Comisión Delegada y a la Presidencia de la RFEN, entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo Superior de Deportes.